

ARTICULACIÓN DE LA IGUALDAD Y TUTELA JURISDICCIONAL EN LOS SISTEMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS RECONOCIDOS PARA COMUNIDADES ÉTNICAS. EL CASO PERUANO

Johan Otoya Calle^a

[...] el derecho a la diferencia, a la especificidad cultural, a pertenecer a la misma sociedad con códigos, lenguajes y valores propios, aún no es comprendido cabalmente [...]. El reconocimiento implica la aceptación de que existen diversas culturas en la sociedad con igual capacidad de acción, con iguales derechos, con iguales valores.¹

I. INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que el Perú es un país constituido por una diversidad de grupos, etnias y culturas. Realizar un viaje a través del Perú permite observar una paulatina inserción de modernidad y de mundo globalizado en ciudades, poblados y hasta caseríos. Dicha modernidad contrasta con la pobreza, humildad y costumbres propias de las regiones. El contraste es mayor mientras más alejado nos encontramos de los grandes centros poblados. En suma, el panorama peruano resulta fascinante y atractivo para toda clase de investigación científica y, a su vez, nos permite cuestionar el desarrollo o la evolución de los grupos sociales y de la sociedad global. Por ello, mediante el presente trabajo pretendemos observar cómo se construye el modelo de sociedad global en el Perú.

Analizaremos la relación existente entre los dos principios generales del derecho; por un lado, el principio de Igualdad —y su consecuente derecho a no ser discriminado— y, por otro, el de Tutela Jurisdiccional Efectiva, ambos en su aplicación al sistema de solución de conflictos reconocido en el Estado peruano. A dichos efectos, nuestro trabajo busca sistematizar los temas implicados y

relacionarlos desde una perspectiva jurídica ayudados por la Antropología del Derecho en la doble vertiente de la Costumbre, como especial fuente del derecho, y la Teoría General del Derecho en sus ámbitos constitucional y procesal. De este modo, el presente estudio resulta ser uno sistemático que observe el comportamiento y evolución del Estado con respecto de las consideraciones de éste hacia los sistemas indígenas de solución de conflictos en un Estado compuesto por variedad cultural diversa y diversificada. Además, es un estudio de tipo interdisciplinario relacionado con manifestaciones del poder estatal, de su estructura y de sus efectos sobre los sujetos que lo componen.

En ese sentido, primero estudiaremos el principio de igualdad y sus distintas manifestaciones y efectos, así como la vinculación con la discriminación, plasmada en el derecho y mandato a no ser discriminado y su aplicación concreta en las comunidades étnicas. En un segundo momento, estudiaremos el principio de tutela jurisdiccional efectiva y conceptos de jurisdicción, función jurisdiccional, competencia y tutela jurisdiccional, con el objeto de determinar el adecuado uso de los mismos y el reconocimiento de competencias en comunidades nativas y campesinas para sus sistemas de solución de conflictos. Finalmente, articularemos ambos principios y analizaremos la posibilidad de conflicto estructural o de concordancia del Sistemas de Solución de Conflictos al interior del Estado peruano. En nuestro análisis observaremos algunos fenómenos jurídicos, presentes tanto en las comunidades étnicas, como en el resto de la sociedad global; ello con el objeto de poner de manifiesto que el fenómeno real y último se encuentra regulado y depende de la perspectiva desde donde se aplica el derecho mismo.

En ese orden de ideas y antes de dar inicio a nuestras propuestas, queremos hacer dos precisiones metodológicas. La primera precisión consiste en el empleo del término “comunidades étnicas” para agrupar a los dos tipos de comunidades clasificadas en el ordenamiento peruano: comunidades campesinas y comunidades nativas. Esta clasificación tuvo su origen en la dictadura militar de la década de los años setenta, cuando a los grupos organizados de forma autónoma y provenientes (naturales) de un determinado espacio geográfico se les pretendió distinguir en función de los ámbitos geográficos donde se desarrollaban. Como consecuencia de esta pretendida distinción se crearon dos denominaciones: de un lado, comunidad campesina para distinguir a los grupos de la sierra donde la actividad, se supone, es predominantemente agraria y, de otro lado, comunidad nativa la relacionada a los grupos oriundos de la selva alta y baja.² De ahí que haya existido un tratamiento legislativo por separado, dirigido a las comunidades campesinas en concreto y otro a las comunidades nativas.

No obstante el objetivo de nuestro trabajo se centra en la relación de los principios de igualdad y tutela jurisdiccional efectiva aplicados a los sistemas reconocidos y heterocompuestos de las comunidades étnicas, consideramos que la distinción entre comunidades campesinas y nativas es inoperante, ya que no toda comunidad de la sierra puede ser campesina y muchas comunidades de la selva se desarrollan fundamentalmente en la actividad agraria. Incluso, la conformación misma de una comunidad denominada nativa o campesina, se semeja a la de un grupo étnico, sólo que a éstas se le han reconocido facultades para solucionar los conflictos. Por tal razón, la pretendida distinción bien puede ser calificada como residual. Ergo, la referencia a comunidades campesinas o nativas, en realidad, siempre ha aludido a su género como grupo étnico reconocido constitucionalmente como tal, dentro del cual puede existir más de una comunidad. Así, por ejemplo, tenemos en el Perú que dentro del grupo étnico asháninka, están contenidas las comunidades “nativas” del Alto San Miguel de Marankiari y a las del Bajo San Miguel de Marankiari y demás.³

Por lo tanto, a lo largo de nuestro trabajo, al hacer referencia a comunidades campesinas o nativas y al centrar nuestra atención en estas últimas, deberá entenderse la alusión a grupos étnicos reconocidos en la Constitución bajo las denominaciones de “campesinos” y “nativos”⁴ Dicho concepto nos permitirá inducir algunas de nuestras conclusiones a los distintos grupos comunitarios que lo conforman y en general a todo el sistema compuesto por aquellos. Debemos agregar que el uso de los términos, comunidades campesinas y/o nativas o grupo étnico será indistinto, por lo que nos esmeraremos en no complicar inútilmente la distinción y su uso.

La segunda precisión metodológica está referida a nuestra posición acerca de los Principios Generales del Derecho. Tal como lo hemos señalado, al referirnos a la igualdad y tutela jurisdiccional efectiva, lo hacemos refiriéndonos a la categoría de Principios Generales del Derecho.

Los Principios Generales del Derecho aparecieron como categoría de integración e interpretación luego de finalizada la Revolución Francesa, al adoptarse la figura por la cual ante un caso de controversia que no podía resolverse de acuerdo a una norma legal precisa, se recurría en último caso a aquellos.⁵ Así, tenemos que la noción de Principios Generales del Derecho se constata y hace evidente ante una situación en la cual existe un vacío legislativo o cuando, existiendo un espacio normativo sobre una materia, éste no cubre algunos aspectos.⁶ Por ello, es de uso residual (ausencia normativa) y a la vez sustantivo, pues se constituyen en la base

del sistema jurídico y su plasmación concreta no puede ser encontrada en la norma jurídica sino, por el contrario, en las razones que la sustentan.

En relación con ello, el jurista español Luis Diez Picazo nos dice que: "Para una corriente de pensamiento de signo positivista, la laguna legal habrá de resolverse acudiendo al mismo texto legal (integración, aplicación de la analogía). Cabe en cambio, una respuesta no positiva del problema, por virtud de la cual sea necesario acudir en ocasiones a criterios no legislados y no consuetudinarios. Aparece así la necesidad de decidir o de resolver con arreglo a criterios extralegales, lo cual no quiere decir ni mucho menos que estos criterios 'extralegales' deban considerarse como 'extrajurídicos'. [...]. Cuando hablamos, pues, de 'principios generales del derecho' estamos haciendo referencia a estos criterios no legislados ni consuetudinarios mediante los cuales debemos integrar las lagunas de la ley y de los cuales debemos servirnos para llevar a cabo la labor de interpretación de las leyes"⁷ (resaltado nuestro). De ahí que los Principios Generales del Derecho cumplen una doble función, pues sirven de criterio para la integración si se trata de un supuesto de vacío normativo o para la interpretación si existiendo una norma, ésta no desarrolla un particular supuesto de hecho. Entonces, al constituirse como criterios de integración y de interpretación jurídica, su uso y aplicación supone una existencia por encima de los supuestos fácticos no normados o normados parcialmente en un sistema.

En virtud de su existencia de base podemos concluir que los Principios Generales del Derecho son inspiradores del ordenamiento jurídico y las bases de los estados de derecho, pues permiten la articulación del propio sistema, ya sea mediante la integración o interpretación jurídicas. En palabras de Diez Picazo: "1) Los principios son las 'ideas' fundamentales inspiradoras del ordenamiento, es decir, las 'bases de las normas jurídicas tanto legales como consuetudinarias'; o bien 2) Los principios son un conjunto normativo no formulado y, por tanto, una especial fuente de derecho que da lugar a un especial tipo de normas".⁸

En esa línea de pensamiento, podemos afirmar que los temas de igualdad, libertad y tutela jurisdiccional, entre otros, se encuentra directamente vinculado al de los Principios Generales del Derecho, por ser estos, desde su formulación teórica en tiempos de la Revolución Francesa —para los casos de libertad e igualdad—, la base para la constitución de todo estado de derecho. No debe caber duda, que la base teórica se amplía en la propia evolución abarcando a la tutela jurisdiccional efectiva que hace posible la solución de conflictos de intereses intersubjetivos con el objeto de lograr la paz social, la misma que podría ser entendida en los términos franceses de la revolución como fraternidad.

Nos encontramos, entonces, ante tres pilares fundamentales de todo sistema jurídico o de derecho: la igualdad, la libertad y la tutela jurisdiccional efectiva, los cuales se constituyen como principios rectores y de base para toda estructura jurídica con vocación de realizar la convivencia social y pacífica de los sujetos integrantes, siendo por ello, las directrices del sistema de derecho y por tanto una fuente especial del mismo que al encontrarse reconocidos de forma expresa por las normas jurídicas internas (Constitución) o externas (Tratados Internacionales de Derechos Humanos) devienen valores fundamentales y derechos subjetivos, por tanto exigibles, así como garantías de los mismos. Por ello, los principios originan los derechos subjetivos y a la vez la garantía de estos.

II. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SUS MANIFESTACIONES Y EFECTOS, Y LA RELACIÓN CON LAS COMUNIDADES ÉTNICAS

De acuerdo a nuestras apreciaciones sobre los principios generales del derecho, hemos concluido que la igualdad se constituye como tal, de tal forma que podría no estar reconocida por el texto expreso de una norma y aún así mantendría vigor, pues sirve de inspiración en un sistema de derecho.

1. La igualdad y sus manifestaciones

Al observar la realidad en materia de comunidades, podemos observar que las poblaciones indígenas se encuentran en una situación de desventaja (desigualdad) respecto del resto de la sociedad global, no obstante que la igualdad se encuentra reconocida en la norma positiva (inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Perú de 1993).⁹

Ahora bien, el principio de igualdad ha tenido una evolución propia y ha pasado del aspecto jurídico formal, donde no se pretende modificar la realidad sino incidir sobre la regulación, al aspecto jurídico sustancial, que pretende corregir desequilibrios que muestra la realidad¹⁰ imponiendo más bien la obligación de crear condiciones y oportunidades de igualdad para todos los sujetos.

Del mismo modo, y en función a las manifestaciones podemos distinguir hasta tres formas de igualdad:

- (i) La igualdad ante la ley, la cual puede ser de dos tipos:
 - a) igualdad en la ley
 - b) igualdad en la aplicación de la ley
 - (ii) la igualdad de trato
 - (iii) la igualdad de oportunidades.
- (i) La primera manifestación de la igualdad; la igualdad ante la ley busca lograr una situación de paridad en los individuos que conforman la sociedad confiriéndoles los mismos derechos. Al referirnos a la igualdad ante la ley, estaremos haciendo referencia a una relación sistémica entre los distintos sujetos de derecho con el Estado. En consecuencia, se configura como una obligación estatal por la cual ante cualquier manifestación del actuar del Estado debe tratar a los sujetos de derecho por igual, quedando en el Derecho Público “por cuanto el sujeto obligado por el principio de igualdad ante la ley es el Estado y no los particulares”.¹¹ Entonces, atendiendo a la igualdad ante la ley y a la consecuencia de la generalidad de la norma, observamos que supone que todos se someten por igual al ordenamiento jurídico y, de la misma manera, todos tienen igual derecho a recibir la protección a sus derechos que el ordenamiento les reconoce.

Ahora bien, ello no significa una pretensión estatal de lograr igualdad material en los sujetos, pues ello sería incongruente e ilógico ya que la realidad seguiría demostrando la desigualdad material.

Esta primera manifestación del principio de igualdad puede ser de dos tipos: la igualdad en la ley y en la aplicación de la ley.

Por igualdad en la ley, debemos entender que el Estado no puede emitir normas jurídicas que evidencien una diferenciación que no sea objetiva, imponiendo un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá —como pauta general— aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad al que tienen derecho todas las personas. Por otro lado, por igualdad en la aplicación de la ley debemos entender que la aplicación de la ley debe ser conforme a la ley, sin ningún tipo de consideración o excepción personal, imponiendo la obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) a no apreciar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares.¹²

En consecuencia, como regla general podemos establecer que existe vulneración a la igualdad ante la ley, si la norma no fuera general y abstracta y al aplicarse no se hiciera con abstracción de las personas concretamente afectadas. La excepción es la norma especial que se expide por la naturaleza de las cosas, pero aún así dicha naturaleza no debe reflejar que la emisión se hace en razón de la diferencia de las personas.

- (ii) La segunda manifestación es conocida como igualdad de trato y es entendida según la relación que establezca un sujeto de derecho ya sea con el Estado —cuando éste actúa sin *ius imperium*— o con otros sujetos de derecho en el ámbito privado. Por ello, en este caso, el sujeto obligado a tratar paritariamente a las personas ya no es el Estado cuando ejerce sus funciones típicas, es decir cuando actúa con *ius imperium*, sino cualquier sujeto de derecho cuando actúa como privado, incluido el propio Estado.

Al referirnos a la igualdad de trato, observaremos una evolución de la relación sistémica a una diádica en la que importan las relaciones entre los distintos sujetos de derecho en actuaciones de ámbito privado, incluido el Estado cuando actúa como tal.

La definición propuesta por Neves Mujica es precisa al señalar que: “...el trato no puede ser desigual para los iguales ni igual para los desiguales”¹³. Este concepto tiene un amplio desarrollo doctrinario, y al estar relacionado con la actuación de los privados, inicia la vinculación del concepto con el derecho de no ser discriminado.

La igualdad de trato es una aplicación del aspecto formal del principio de igualdad, desarrollado de manera complementaria a éste. Esta manifestación del principio de igualdad es aún insuficiente, ya que no supera la desigualdad material que se constata en la realidad.

- (iii) La tercera manifestación es la igualdad de oportunidades, la cual atiende a problemas sustanciales. Al referirnos a la igualdad de oportunidades, el concepto de igualdad tiene una variación, pues se atiende con mayor incidencia a la realidad y es una búsqueda por igualar a los sujetos en la sociedad, “se pretende verificar si en los hechos los diversos grupos tienen las mismas oportunidades para disfrutar de los beneficios o no”¹⁴.

Efectivamente, es en la realidad donde constatamos que los sujetos pueden ser tratados formalmente como iguales y mantener una desigualdad real. Sin embargo,

es evidente que los sujetos presentan diferencias, tales como cultura, identidad, experiencia en una actividad, etcétera; las cuales tienen por efecto romper la situación de igualdad jurídica en la que se encontraban y por ende romper también con el trato igualitario, precisamente porque no son iguales. Por esta razón, se justifica el uso de criterios objetivos y razonables que tienden a establecer una diferenciación en el trato, superando con ello la formalidad en favor de los aspectos materiales, sin que ello constituya de modo alguno un acto discriminatorio. En todo caso, aún cuando suponga discriminación, ésta podría ser justificada por el uso de los criterios objetivos y razonables.

Dicho esto, podemos establecer que el principio de igualdad en su manifestación última permite una diferencia en los sujetos basada en una concepción realista, pues no somos tan iguales como la igualdad jurídica formal pudiera sostenerlo. Entonces, observar a los sujetos en su realidad cobra importancia ya que ellos se pueden adscribir a grupos étnicos distintos de la sociedad global e incluso distintos unos de otros, lo cual permite y hasta justifica un trato diferenciado y justificado para los sujetos de uno u otro grupo social.

Por otro lado, las evoluciones de la igualdad van de la mano con el tipo de intervención del Estado en la realidad social, jurídica, política y económica, de tal forma que la evolución se refleja, por ejemplo, en los sistemas de solución de conflictos pasando de un sistema científico procesal privatístico a uno de tipo publicístico, logrando también un reconocimiento de las formas propias de solución de conflictos en comunidades nativas y campesinas.

2. Efecto de igualdad: El derecho a no ser discriminado y sus manifestaciones

Un importante tema vinculado a la igualdad en cualquiera de sus aspectos (formal o sustancial) y manifestaciones (ante la ley, trato u oportunidades) es el tema de la discriminación. La noción de igualdad parte de la realidad, luego se deposita en el derecho y desciende a la realidad misma. Ello es así, debido a que en la realidad los sujetos son distintos y es consubstancial a ellos mantener sus diferencias o afianzarlas; luego, el derecho los asemeja ante el Estado en el tratamiento entre privados y garantiza el acceso y las oportunidades; sin embargo, no puede cambiar lo real: la diferencia o distinción entre unos y otros, ya sea en actuación individual o colectiva. Entonces, cobra importancia la observancia de las comunidades étnicas, las cuales logran mantener su diversidad mediante la recreación de los principios de igualdad y libertad, a través de nuevos conceptos o institutos jurídicos tales

como la diversidad o la identidad étnica cultural, así como el reconocimiento y protección de la pluralidad étnica y cultural.

Es importante, entonces, la adecuada observancia del fenómeno de la discriminación, basado en la distinción consubstancial al ser humano, y su regulación a través de un derecho efecto del principio de igualdad: el derecho a no ser discriminado.

Este es un derecho y no un principio general del derecho, pues la diferenciación entre los actores sociales objetivamente no puede ni debe ser eliminada, teniendo que la lucha contra la discriminación se traslada a otro ámbito, a aquel que observa si la diferencia vulnera la dignidad humana. Por sí misma, la diferencia o distinción que está detrás y alimenta el fenómeno discriminatorio no es base, ni sirve de inspiración al ordenamiento para la aplicación de reglas jurídicas, por ello no se trata de un principio sino de un derecho subjetivo y exigible producto —efecto del principio de igualdad.¹⁵ En consecuencia, nos referiremos en las siguientes líneas al derecho a no ser discriminado.

Los temas de discriminación e igualdad, debido a su naturaleza, han sufrido un proceso intenso de acumulación semántica, proceso que ha concebido a la discriminación como un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales religiosos, políticos, etcétera;¹⁶ es decir, su significación se orienta a una consideración peyorativa. Conviene, por eso, dar nuestra definición del término discriminación desligada de cualquier consideración subjetiva. Así, conceptuamos la discriminación como toda diferenciación o distinción sobre un individuo o grupo que se encuentra expresamente negada para su uso en un texto normativo aplicable y que no encuentre en su naturaleza un criterio suficientemente objetivo y razonable que la justifique. En ese sentido, consideramos que en función de la vinculación existente con el principio de igualdad, la discriminación puede suponer una negación de la aplicación de dicho principio en cualquiera de sus aspectos o manifestaciones. De tal modo, que al ser un derivado de la igualdad, cuyo criterio vedado de uso se encuentra en un texto normativo, importa un mandato expreso que implica una actuación dinámica del principio de igualdad y del concepto que se tenga por discriminación, de acuerdo a los valores privilegiados por determinada sociedad. Por otro lado, la diferencia o distinción supone la existencia de un elemento comparativo de referencia respecto del cual se hace aquella teniendo un modelo de referencia.

La diferenciación debe ser entendida en un sentido muy extenso, de manera tal que incluya todas las distinciones, preferencia, limitaciones, restricciones. La

discriminación se ve reflejada en una diferenciación o distinción; ella se materializa cuando el resultado es la privación de reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Dicha materialización se puede dar de dos formas: directa o indirecta. Las diferentes formas como puede manifestarse la discriminación, sea directa o indirecta, se encuentran vinculadas a la igualdad tanto formal como sustancial.

Diversos son los tratados y convenios internacionales destinados a sancionar las prácticas discriminatorias, y que hacen referencia a los grupos étnicos (estos son los menos).¹⁷ Como hemos señalado, la discriminación puede ser directa o indirecta. La discriminación es directa cuando el factor que origina la diferencia o distinción se encuentra negado expresamente por un texto normativo (Constitución o Tratado Internacional), siendo el sujeto pasivo discriminado un individuo o grupo de individuos. Los criterios vedados utilizados son por ejemplo: el sexo, el origen, la opinión, etc.

La discriminación directa es entonces la diferenciación o distinción sobre una persona que la desfavorece por el empleo de un criterio que se encuentra expresamente negado para su uso en un texto normativo aplicable. Para el caso de comunidades el criterio vedado es el origen social.

Por otro lado, entendemos la discriminación indirecta como aquella diferencia o distinción producto del uso de un criterio distinto a los expresamente negados en el texto normativo, que tiene efectos discriminatorios sobre colectivos. En consecuencia, la discriminación indirecta es aquella en la cual la distinción o diferenciación se encuentra de manera disimulada o es menos patente, existiendo una apariencia de neutralidad en el criterio empleado, produciéndose los efectos sobre un grupo de individuos. A diferencia de la discriminación directa, ésta recae sobre un grupo o colectivo usualmente marginado, produciendo consecuentemente un impacto adverso.

En efecto, el impacto adverso es el efecto que produce la aplicación de criterios legalmente válidos y aparentemente neutros, cuyo efecto se materializa en un colectivo o grupo produciéndole una afectación no legítima. Es precisamente la afectación sobre un colectivo la que aporta a la definición de impacto adverso. El especialista peruano José Balta Varillas nos define el impacto adverso como: "...la utilización de criterios de selección legalmente válidos que, no obstante aplicarse por igual a todas las personas involucradas, afectan adversamente a un grupo protegido mucho más que a otro".¹⁸

Ahora bien, debemos atender que el acto que origina el impacto adverso puede ser diverso y sistemático en su diversidad. Nos explicamos: a efectos de nuestro trabajo, entendemos que a lo largo de la evolución de los Estados latinoamericanos ha existido y existe una falta de atención a los problemas étnicos. Dicha indiferencia o falta de adecuación de la legislación existente puede ser considerada como un acto histórico y sistemático de relegación de las comunidades étnicas que forman parte del grueso de la población en los Estados latinoamericanos. Entonces, desde nuestra perspectiva se hace necesario adecuar aquello que se entiende por impacto adverso en atención de las comunidades realmente segregadas, afirmando que la emisión normativa y la consideración sociocultural ha sido y es el criterio, utilizado a lo largo de la historia —de ahí lo sistemático—, que desatiende las necesidades de este importante sector de la sociedad.

La realidad demuestra que pese a que se toman medidas contrarias a la discriminación, existen minorías que siguen siendo segregadas. Sin lugar a dudas, podremos verificar que dentro de ellas se encuentran las comunidades indígenas latinoamericanas. Por ello, la intervención del Estado en busca de una igualdad sin lesión de identidad, es necesaria e imprescindible. Mediante las llamadas acciones afirmativas —*affirmative actions*—, también conocidas como acciones positivas, se busca mejorar las condiciones de determinados grupos que al parecer son discriminados.

La finalidad de las acciones positivas consiste en superar los obstáculos y condiciones concretas que imposibilitan el logro efectivo de la igualdad, beneficiando precisamente a quienes en los hechos se ven desfavorecidos, otorgándoles mayores posibilidades y oportunidades de acceso a derechos consagrados en la Constitución o en las demás normas.¹⁹ Entonces, las acciones afirmativas surgen como una necesidad y como un imperativo para el Estado, en su búsqueda por evitar la discriminación de los distintos grupos que lo conforman. Este mecanismo de acciones afirmativas presupone remediar la subutilización de aquellas minorías presumiblemente discriminadas a través de las consideraciones o criterios por los cuales se les discrimina, como son el sexo, el color de piel, el idioma, el estado civil, etcétera; y en particular el origen social cuando nos referimos a comunidades étnicas.

Las acciones afirmativas son una clase de tratamiento desigual porque toman en cuenta el motivo o criterio vedado por el texto normativo (el origen), justificado por la finalidad que persigue, ya que resulta consistente con la ley al pretender incrementar las oportunidades para las minorías. En consecuencia, la acción afirmativa será permisible siempre que tenga un carácter de remedio.

3. El principio de igualdad y el derecho a no ser discriminado en materia de comunidades étnicas

Todo este amplio desarrollo conceptual permite sustentar nuestra propuesta central consistente en que la población indígena necesita y requiere de una mayor comprensión de su realidad étnica y sociocultural, que la libere de toda carga social y/o sistema de explotación bajo cualquier modalidad por parte de la sociedad dominante,²⁰ con el objeto de hacer posible su articulación o consolidación de las distinciones en sus diversas formas de actuación dentro de la sociedad.

En nuestro concepto, la distinción propia de las comunidades étnicas respecto de la sociedad global o sociedad dominante del Perú hace imperiosa la emisión de un sistema normativo que, siendo general y abstracto dentro del Estado, permita su integración o consolidación sobre la base de sus diferencias. En otras palabras, la situación indígena dentro de un Estado diverso y disonante, respecto del grupo dominante, permite originar una necesidad imperiosa de emisión de un conjunto normativo que permita la articulación o el afianzamiento de las diferencias, siempre que en dicha opción el efecto sea la armonía del sistema de derecho y del sistema social, cuya finalidad sea evitar el enfrentamiento de los grupos sociales.²¹

De este modo, queremos evitar la consagración de la hegemonía de un grupo mayoritario que ostenta el poder, que en su intento de lograr una “cultura nacional” provoque a la larga la destrucción de otras culturas;²² es decir, se vulnere la identidad de otras culturas y eventualmente hasta provoque su extinción. En este sentido, mantenemos la igualdad ante la ley, de trato y hasta de oportunidades, sin tener un sistema que genere discriminación, sino por el contrario que logre evitar la segregación en función del origen —comunidad étnica. Sin embargo, la eliminación de la discriminación a través de la ley puede parecer por demás inverosímil e ilusorio. Empero, nuestra propuesta de existencia y emisión de un sistema normativo significa todo un conjunto de normas que incluya la planificación de un sistema educativo, que logre la eliminación de las barreras de acceso en la sociedad —el impacto adverso que puedan padecer producto de una legislación regular que no considere su calidad o el tipo de los grupos étnicos y/o su cosmovisión. Este plan podría ser entendido como una suerte de discriminación a través de la ley, cuyo objetivo sea la eliminación de la segregación real. Pues bien, aún cuando sea considerado así, ello encuentra justificación en el concepto mismo de discriminación, sus justificantes —criterios objetivos y razonables— y la emisión de acciones afirmativas que remedien una situación de desventaja social y acceso.

Como hemos observado, el Estado tiene la obligación de intervenir ante una situación de desventaja de un grupo colectivo como son las comunidades. En este sentido, y tal como acabamos de señalar, aún cuando podamos considerar discriminatoria la emisión y existencia de un conjunto normativo propio para las comunidades, éste encuentra justificación objetiva en la naturaleza distinta de las comunidades y más aún, de imperiosa necesidad cuando verificamos la situación de desventaja de ellas en la sociedad global. Entonces, se hace necesaria la intervención estatal a través de las denominadas acciones positivas, las mismas que son temporales. Dicha temporalidad para el plan propuesto debe ser entendido como generacional.

Otra forma de afrontar el problema, fuera de los conceptos de igualdad y discriminación aquí anotados, es acercándonos al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural observada por las teorías sobre el multiculturalismo. Así, atendiendo a estas perspectivas de análisis encontraremos tres posiciones que sin querer redundan sobre un mismo fenómeno antes anotado: la imposición de la mayoría dominante sobre los grupos indígenas. Para explicar esta idea nos valemos de los aportes en el claro establecimiento de las posiciones realizada por Vicente Cabedo Mallol.²³

Según las anotaciones de Cabedo Mallol, la primera posición es la que aporta el filósofo canadiense Charles Taylor a través del comunitarismo. Por medio de esta óptica se critica la tradición liberal en su intento homogeneizador, teniendo como paradigma a las mayorías. Este es un liberalismo que olvida las diferencias de los grupos para pasar a conformar todos una sola identidad impuesta por las mayorías. Frente a ello apuesta por la lucha por los derechos políticos y el fortalecimiento de identidades colectivas, el reconocimiento de la identidad de las personas, sus diferencias, su identidad en relación con su pertenencia cultural. De este modo, surge un liberalismo preocupado por las diferencias culturales.²⁴

La segunda postura es la propuesta de John Rawls²⁵ y Jürgen Habermas²⁶ que consiste en la conciliación de las distintas modalidades de liberalismo. Ambos autores, cada uno a su manera, intentan mostrarnos cómo se implican mutuamente la autonomía personal, propia del liberalismo tradicional, y la autonomía política del liberalismo de Taylor. Así, Rawls a través de lo que denomina "pluralismo razonable" hace un reconocimiento de la diversidad como razonable, basándose en motivos que hagan considerar ese pluralismo como un bien. Esta postura afirma como positiva la existencia de distintas cosmovisiones, siendo necesario un "consenso entrecruzado" sobre mínimos en el espacio público. Por su parte, Habermas expresa la necesidad de un diálogo multicultural y a partir de la interrelación entre las diversas identidades lograr mínimos de integración, y todo

ello gracias a una íntima relación entre autonomía privada y pública, posición que nosotros compartimos.

Por último, encontramos la postura de Will Kymlicka²⁷ que considera que es posible poder compaginar los derechos de las minorías con los principios básicos de libertad individual y justicia social. Su punto de partida es que a miembros de grupos diferentes se les otorguen derechos diferentes.

Estas posturas, apuntan a la forma de articulación y solución de los grupos a través de un análisis comprensivo de la realidad y la comunicación; mientras que el análisis previo, revela las causas y las posibles maneras de entender el problema para explicar la solución desde los principios jurídicos. No obstante ello, ambas posturas, la primera que observa el origen del problema y propone la solución desde el principio de igualdad, el derecho a no ser discriminado y la acción positiva, y la segunda que atiende a los efectos y propugna una solución del problema mediante el análisis comprensivo del fenómeno a través de la comunicación, confluyen en la solución articulada de los sistemas sociales y culturales mediante la coexistencia de los grupos implicados.

III. EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIAS A DETERMINADAS COMUNIDADES ÉTNICAS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

En este punto, comenzaremos diciendo que desde la perspectiva de la teoría general del derecho y concretamente desde uno de sus ámbitos de aplicación —la teoría general del proceso—, los seres humanos nos enfrentamos a una realidad natural en el ser humano: la regulación del conflicto.

Tal como hemos afirmado, debido a su naturaleza los seres humanos contenemos dentro de sí una necesidad imperiosa por diferenciarnos los unos de los otros, a ello se debe que la formación de las sociedades y su evolución —unas tan distintas de las otras— no resulte casual. Entonces, el desarrollo de la evolución de las distintas sociedades se debe en gran parte a la afirmación de las diferencias sustanciales existentes entre los distintos grupos de seres humanos.

Esta primera afirmación, sobre la cual partimos, permite explicar otro fenómeno también consubstancial al ser humano: su naturaleza conflictiva. Resulta entonces

que la regulación del conflicto siempre está presente. De allí que la función del derecho no consista en la utopía de extinguir el conflicto —ello es imposible—, sino más bien, la de regularlo y así poder hacer posible la existencia humana de forma pacífica.

En consecuencia, sostenemos que existen dos presupuestos que conforman la naturaleza del ser humano: diferenciación y conflicto. Dado que lo relacionado a la diferenciación ha sido motivo del punto anterior, corresponde ahora atender al segundo presupuesto: el conflicto y sus medios de solución.

Las formas de solución de conflicto pueden ser de dos tipos: autocompositivas y heterocompositivas. La forma autocompositiva es aquella donde los seres humanos logran su noción de justicia sin intervención de un tercero a través de dos vías, la primera mediante la negociación como primer paso para acceder a una solución, ya que es usual que las partes al llegar a una situación conflictiva busquen un trato directo con el otro;²⁸ o la segunda, mediante el uso de la fuerza o por mano propia, logrando la defensa de sus derechos; es decir, haciendo uso de lo que se denomina acción directa. La forma heterocompositiva es aquella donde los sujetos recurren a un tercero que interviene, lo facultan e invisten de poder para la solución de los conflictos, y dependiendo de su posición respecto de la autonomía de las partes esta forma puede ser: autónoma, donde el tercero no impone la solución del conflicto sino que busca acercar a las partes y les reconoce plena autonomía o heterónoma, donde impone la solución al conflicto dejando de lado la autonomía de las partes para hacerlo.²⁹ En ambos casos, la intervención de las partes se realiza de acuerdo a un procedimiento establecido de forma previa. Aquí las partes hacen uso de lo que se denomina acción civil.³⁰

La forma de solución de conflictos heterocompositiva es la que la mayoría de Estados reconoce a través del concepto de jurisdicción. No obstante, esta forma no niega a la anterior.

1. Jurisdicción y función jurisdiccional, derecho a la tutela jurisdiccional. El servicio de justicia estatal

La evolución de las formas de solución de conflictos va de acuerdo con su aplicación práctica, la cual es distinta atendiendo a la sociedad que la desarrolla. Sin embargo, desde la perspectiva del derecho como ciencia universal que pretende regular las conductas sociales para evitar la disociación, las formas de solución contienen una esencia común, aplicable, teóricamente, a todo grupo humano. Pues bien,

sobre tal base es que se explican los conceptos de jurisdicción, función jurisdiccional y tutela jurisdiccional que a continuación intentaremos dilucidar, con el objeto de no hacer de ellos un, tan frecuente, uso indiscriminado.

Según la etimología de origen de derecho romano, la palabra jurisdicción deriva del latín *jurisdictio*, que significa decir o mostrar el derecho —*ius dicere*.³¹ Ahora bien, en la modernidad los Estados organizados ejercen el poder a través de funciones. Una de estas funciones es la función jurisdiccional, que no es otra cosa que el servicio de impartición de justicia único, inherente y exclusivo del Estado brindado —mayormente— a través del órgano denominado Poder Judicial.

Existe una estrecha relación entre los términos jurisdicción y función jurisdiccional. En realidad son dos aspectos de una misma concepción: la heterocomposición en la solución de conflictos de manera válida, de tal suerte que la jurisdicción es el aspecto estático del concepto; mientras que la función jurisdiccional es el aspecto dinámico del mismo. En otras palabras, la función jurisdiccional, mediante el servicio de justicia, hace posible la práctica de la jurisdicción, por ello ambas forman parte de una misma idea. En consecuencia, conviene comprender el aspecto teórico de la jurisdicción porque sabremos que ésta se hará posible por medio del órgano que cumpla su función. Por esta razón nos valemos de la definición del profesor Monroy Gálvez cuando nos dice: “[Jurisdicción es] el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia”.³²

La definición antes reproducida nos revela un carácter fundamental e inherente a la jurisdicción, consistente en la exclusividad. Este carácter tiene directa relación con el principio de unidad de la jurisdicción. Sobre el particular volveremos más adelante al tratar el reconocimiento de los sistemas de solución de conflictos en las comunidades étnicas. Por ahora nos centraremos en la relación existente entre jurisdicción y competencia.

La competencia es definida también por Monroy Gálvez como: “...una calidad inherente al órgano jurisdiccional, y consiste en la aptitud para ejercer validamente la jurisdicción”.³³ El citado jurista nos explica que no basta que un órgano jurisdiccional sea tal para que pueda actuar en cualquier proceso válidamente, es

necesario que cumpla con cierto número de requisitos denominados elementos de la competencia (materia, territorio, grado, etc.).

Hasta el momento queda claro que una de las funciones esenciales de todo Estado es la de impartir justicia de forma única y exclusiva. Esta función se materializa por medio de la función jurisdiccional, a través de la cual se resuelven los conflictos de intereses con relevancia jurídica que puedan darse en la realidad, buscando que la decisión del órgano que la emite sea definitiva y legítima. Luego, queda abierta la posibilidad de ejercer la fuerza como un medio para lograr la eficacia de la decisión. Por consiguiente, resulta contradictorio entender que existen en nuestro ordenamiento fueros privativos o especiales, como jurisdicciones excepcionales, más aún si entendemos que la función jurisdiccional es única y exclusiva. Este es el caso en el que se encuentran los denominados fueros privativos (militar y arbitral). Lo cierto es que nos encontramos ante competencias especiales en las que el Estado valida la aptitud de ejercicio de la jurisdicción.³⁴ Incluimos dentro de los denominados fueros privativos a los sistemas de solución de conflictos reconocidos a las comunidades étnicas —denominadas por la constitución peruana y demás normas de su ordenamiento, comunidades campesinas y nativas. Al igual que en el caso del fuero militar o arbitral, no nos encontramos ante una jurisdicción propia y distinta sino ante una competencia especial justificada en función de la naturaleza y particularidad del caso.

Por otro lado, tenemos en relación directa al concepto de jurisdicción a la tutela jurisdiccional efectiva. Nos explicamos. Como ya hemos afirmado, la jurisdicción es un poder, pero además, es un deber, y es precisamente esto lo que le da contenido, pues el Estado no puede evitar que los distintos sujetos de derecho que lo conformamos exijamos su realización. Así, si un sujeto de derecho lo solicita, el Estado se encuentra obligado a otorgar tutela jurídica para el ejercicio o la defensa de sus derechos o intereses.

En consecuencia, la evolución de los sistemas de solución de conflictos heterocompuestos en las sociedades permite al derecho la creación (y a veces recreación) de conceptos tales como jurisdicción, función jurisdiccional y tutela jurisdiccional, con el objeto de definir claramente las funciones y obligaciones ineludibles del Estado. De este modo, los Estados brindan un servicio de justicia que permite a los sujetos que lo conforman el arreglo de sus diferencias. En esta obligación, los Estados desarrollan una serie de reconocimientos especiales en función de la naturaleza de las cosas, sin que ello suponga un trato diferenciado que vulnere la igualdad de la sociedad en su conjunto (igualdad ante la ley) y que por tanto resulte discriminatorio. Empero, si ese fuese el caso —que se trate de un

tipo de discriminación—, ésta encontraría en su aplicación criterios objetivos y razonables que la justifican y se enmarcaría dentro de la denominada acción positiva, cuya temporalidad es entendida en función de un proceso generacional cuyo objetivo sería lograr la equiparación de los grupos segregados respecto de los dominantes, sin la extinción de una cultura por otra.

2. *La justicia en las comunidades: ¿jurisdicción o competencia?*

Como ya hemos explicado a partir de los conceptos antes definidos, queda claro que la facultad que irroga el Estado —la solución de conflictos— debe ser única y exclusiva, a lo cual se agrega su carácter independiente y autónomo. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico permite la existencia (coexistencia) de otros sistemas heterocompuestos que no implican una excepción a la jurisdicción sino, por el contrario, permiten al propio Estado cumplir con su deber de otorgar tutela jurisdiccional efectiva o simplemente tutela jurídica.

Así, el desarrollo de sistemas de justicia campesinas y/o nativas atiende no a una vulneración o excepción a los conceptos de jurisdicción y función jurisdiccional, sino que, por el contrario, se vale de ellos y encuentra su validez en el concepto de competencia. Dicho de otro modo, tanto las comunidades campesinas como nativas, al ejercer sus sistemas de heterocomposición, se valen de una facultad que el Estado les proporciona a través del reconocimiento de competencias especiales. Entonces, en consonancia con lo antes expresado, al referirnos a los sistemas de solución de conflictos campesino o nativo, debemos observar que nos encontramos ante competencias que el Estado mismo proporciona con el objeto de hacer posible la tutela jurisdiccional.

3. *El reconocimiento progresivo en el Perú*

Como bien hemos advertido en el punto referido a la jurisdicción y función jurisdiccional, estos conceptos contienen dentro de sí un carácter fundamental e inherente consistente en la exclusividad, el mismo que tiene relación directa con el principio de unidad de la jurisdicción. Pues bien, dicho principio no se vulnera cuando el Estado, por medio de su legislación, reconoce otros sistemas de solución de conflictos. Por el contrario, y como también hemos advertido, este reconocimiento permite cumplir al Estado un deber impuesto: la tutela jurisdiccional efectiva, la cual se hace posible con la delegación de facultades a los propios grupos étnicos para juzgar determinados asuntos; es decir, se hace posible mediante la determinación de una competencia que, por la propia naturaleza de los grupos

étnicos, es especial. Existe pues, un acto de reconocimiento por parte del Estado a los sistemas propios de los grupos étnicos de solución de conflictos.

Ahora bien, tal reconocimiento debe siempre atender a una preocupación y reflexión sobre las diversas etnias existentes en un Estado. Un instrumento científico por excelencia para tal finalidad resulta ser la Antropología del Derecho, pues en palabras del maestro Ballón Aguirre: “La Antropología del Derecho deberá constituirse entre nosotros sobre bases que permitan instaurar en el fondo de sus preocupaciones y como objeto de su reflexión las características multiétnicas y de clase de nuestra sociedad, adscritas a los códigos y a las prácticas estatales”;³⁵ sin embargo, debemos tener presente que todo el avance legislativo, en muchos casos resulta inútil e ineficaz pues no atiende a la realidad concreta. El mismo profesor Ballón dice sobre los dispositivos legales para la Amazonía: “Los más de dieciocho mil dispositivos legales consignados (...) dan cuenta de hasta dónde puede llegar efectiva y concretamente la manipulación del poder aplicado a la realidad Amazónica, una realidad geográfica, social, histórica y económica, atravesada de manera perenne por estos textos legales ‘sonambúlicos’ si se nos permite el adjetivo”.³⁶ Así, la manera de acercarse por medio de la legislación a una realidad tan compleja como la amazónica ha sido en más de una oportunidad “papel blanco”, pues no trasciende las fronteras de la abstracción normativa para llegar a la realidad. A ello debemos sumar la enorme brecha que existe entre los derechos definidos formalmente y las prácticas cotidianas, los mismos que por distintas razones, algunas veces obvias, se acentúan en una población marginada como es la población indígena.³⁷ Como sea, lo cierto es que existe un reconocimiento de la existencia de las comunidades campesinas y nativas.

Veamos a continuación algo de la evolución de este acto estatal tanto en el ámbito legislativo como en el constitucional peruano.

La evolución se inicia en el gobierno militar de la década de los años setenta, cuando con el objeto de incorporar la colectividad nativa a la vida económica nacional, se emitió el Decreto Ley N° 20653, denominado: Ley de comunidades nativas y de promoción agropecuaria de las regiones de selva y ceja de selva. Años después, la dictadura militar procedió a “perfeccionar” el citado dispositivo legal mediante el Decreto Ley N° 22175³⁸ denominado: Ley de comunidades nativas y de desarrollo agrario de la selva y ceja de selva. Este nuevo texto derogó al Decreto Ley N° 20653. Hasta donde hemos podido investigar, el Decreto Ley N° 22175 fue el primer dispositivo legal que delegó, mediante su artículo 19, la facultad (léase: competencia) de solucionar conflictos de forma definitiva. Dicha facultad fue reservada para conflictos y controversias de menor cuantía.³⁹ Asimismo, entre

las normas más importantes del citado texto normativo se reconoció la existencia legal y personalidad jurídica de la comunidad nativa y, del mismo modo, se brindó una definición de ella (artículos 7 y 8 respectivamente).⁴⁰ Luego, la Constitución Política peruana de 1979 reconoció por primera vez la existencia de las comunidades campesinas y nativas. Se mantuvo la distinción antes anotada entre campesina y nativa y se dedicó todo un capítulo a estos grupos colectivos autónomos,⁴¹ reconociéndoles su existencia legal, su personería jurídica, la autonomía para su organización, el trabajo comunal y el uso de tierras, entre otros; más no se reconoció la facultad para la solución de conflictos, pues hasta ese momento dicha facultad tenía un reconocimiento infraconstitucional.

Posteriormente, el Código Civil peruano de 1984,⁴² repitió el reconocimiento efectuado por el texto constitucional de 1979 y mantuvo las distinciones efectuadas. Básicamente, la regulación más importante estuvo determinada por:

- (i) la definición como organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral (artículo 134);
- (ii) la obligación de inscripción en el registro respectivo para efectos de su reconocimiento o existencia legal (artículo 135);
- (iii) el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de sus tierras (artículo 136); y,
- (iv) la determinación por parte del Poder Ejecutivo, de su estatuto (artículo 137).

Tanto la norma constitucional de 1979, como el Código Civil de 1984, dejaron de lado un aspecto regulado por el Decreto Ley N° 22175 publicado en el gobierno militar: el reconocimiento a los sistemas de solución de conflictos. Fue recién con la Constitución Política de 1993 que se da un cambio en esta evolución de reconocimiento a las comunidades. De un lado se les encuadró dentro de una categoría jurídica: la de persona jurídica (artículo 89);⁴³ y de otro lado, se dio un importante avance en el reconocimiento, por primera vez en un texto constitucional, del ejercicio de funciones jurisdiccionales (artículo 149).⁴⁴ De este modo, la evolución de los textos normativos, legales y constitucionales nos muestra el interés del Estado en reconocer a los distintos grupos étnicos que lo conforman, siendo el reconocimiento más importante y de mayor trascendencia el de los sistemas de solución de conflictos propios a las comunidades étnicas.

IV. ¿QUÉ NOS DEJA EL RECONOCIMIENTO DEL SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS? LA POSIBILIDAD DE UN CONFLICTO ESTRUCTURAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

Hemos observado cómo actúan y se relacionan los principios de igualdad y tutela jurisdiccional efectiva en las comunidades étnicas, así como en lo que se refiere al sistema de solución de conflictos. En lo que se refiere a la primera relación, sostuvimos que la naturaleza de las comunidades étnicas justifica un tratamiento legislativo diferenciado que busque la comprensión articulada y comprehensiva de sus sistemas, y en relación con la tutela jurisdiccional hemos observado que existen suficientes razones que explican un sistema integrado y relacionado que consagre la unidad para impartir justicia a través del Estado, mediante el reconocimiento de competencias especiales. Ahora bien, atendiendo a la existencia de hecho del sistema autónomo de solución de conflictos en comunidades étnicas y luego observando el reconocimiento de facultades jurisdiccionales (competencias) a las mismas, y teniendo el Estado un servicio de justicia ejecutado por los órganos del Poder Judicial, podríamos percibir la existencia de dos sistemas que cumplen una misma función. Pues bien, tal apreciación es inexacta y nos puede conducir a error.

1. La coexistencia y necesidad de articulación de los sistemas de justicia

La existencia del sistema único y exclusivo del Estado para la solución de conflictos es una obligación ineludible de todo Estado de Derecho. En este sentido, el reconocimiento de una forma de solución heterocompositiva en las comunidades étnicas no significa la renuncia o el cese a su obligación y deber de tutela jurisdiccional. Por el contrario, el acto de reconocimiento constituye un refuerzo de su acción en busca de tal objetivo (tutela jurisdiccional efectiva). Es más, dicho reconocimiento hace posible el deber. En resumen, los sistemas forman parte de una unidad, por ello coexisten.

La noción propuesta podría entenderse dentro del postulado de John Griffiths⁴⁵ acerca del pluralismo legal. Griffiths señala que para hallar la noción de pluralismo legal debemos: "(...) romper con el dominio absoluto de la definición de Derecho como un ordenamiento jerárquico único, unificado y exclusivo que se deriva del

poder, y destruir la ilusión de que la realidad legal se parece a lo que esa definición postula”.⁴⁶ En ese orden de ideas, y según Griffiths, el pluralismo se divide en dos: el pluralismo legal fuerte, en donde no todo el Derecho es estatal ni se encuentra administrado por un conjunto único de instituciones legales estatales, y el pluralismo legal débil producido dentro del marco del centralismo legal, donde el Estado dicta distintos cuerpos de ley para los diferentes grupos de la población. Aquí, los segmentos sociales están definidos por algunos rasgos como la etnicidad y son atribuidos a los grupos por las autoridades estatales y por las fuerzas dominantes en la sociedad. Siguiendo el postulado de Griffiths, que en estos puntos compartimos, los trabajos académicos —sobre todo los jurídicos— no han sido capaces de ir más allá de la concepción del pluralismo legal débil. Empero, en realidad ocurre que el Estado reconoce la presencia de legalidades diferentes dentro de su dominio y de este modo añade una formidable capa de complejidad doctrinaria a la complejidad normalmente correspondiente a un sistema legal estatal supuestamente uniforme. La razón que sustenta su posición es la existencia de una única fuente de Derecho en donde los órdenes normativos coexisten bajo la égida del Estado.

En efecto, consideramos que las fuentes últimas del Derecho son universales y que de acuerdo a la sociedad que las experimenta, les dan un tratamiento y desarrollo particular, sin que ello suponga una negación de las fuentes o la existencia de fuentes propias y autónomas dentro del Derecho. Es el tratamiento particular y especial el que puede asemejarlas a los fines de las construcciones denominadas Estado o alejarlas de ellas.

Ahora bien, la coexistencia de sistemas de impartición de justicia en un Estado nos deja abierta una interrogante: ¿Existe posibilidad de conflicto estructural en el sistema de solución de conflictos al interior de un Estado que reconoce dicha competencia a comunidades étnicas?

Creemos que en tanto el Estado ha buscado y busca “occidentalizar” a los nacionales no integrados, y con ello lograr el objetivo de homogeneizar a la sociedad nacional peruana, se está cultivando un contraproducente sistema que evita el progreso de la sociedad misma. A ello se agrega la pérdida de identidad y de patrones culturales propios de una sociedad en su afán de inserción a la sociedad global. El problema se puede observar del siguiente modo: “La población indígena amazónica [y en general la población no integrada], presenta una situación general crítica, ya que está expuesta a las graves y permanentes presiones ejercidas por la expansión de las sociedades nacionales que, a través de la implantación de políticas económicas incompatibles con el desarrollo sostenible de la región, afecta a los

aborígenes a través de procesos de aculturación violentos que transforman rápidamente su vida".⁴⁷ El agregado es nuestro.

Así, el conflicto estructural se genera a partir de una concepción errónea, contraproducente y que vulnera derechos fundamentales reconocidos, como son el derecho a la identidad étnica y cultural⁴⁸ y otros. En este sentido, la posibilidad de conflicto se ve menoscabada si se mantiene precisamente la diversidad cultural, se afianza íntegramente, se posibilita su desarrollo y se articulan las concepciones allí concebidas a los patrones estandarizados, manteniéndolas firmes y vigentes.

Entonces, para el caso de los sistemas de solución de conflictos la posibilidad de un conflicto estructural pierde presencia cuando los sistemas vigentes se articulan en una misma dirección, precisamente porque a ello está orientado el deber del Estado.

Así, para superar la posibilidad de conflicto es necesario entender la coexistencia de los sistemas y hacer posible los diferentes espacios legales superpuestos mediante lo que el profesor Boaventura de Sousa Santos denomina interlegalidad.⁴⁹ Mediante la interlegalidad los sujetos dentro del ordenamiento se sujetan a deberes, obligaciones, atribuciones y cargas provenientes de distintos sistemas, los cuales mantienen una fuente de derecho universal. Por el contrario, la posibilidad de conflicto estructural se acrecienta cuando el derecho mismo se comporta como un medio de imposición de las concepciones de quienes dirigen el Estado en atención de un mismo fenómeno. En palabras de Francisco Ballón: "En el derecho, lo indio, y con ello lo étnico, halla un lugar en el cuerpo de formulaciones operadas por la ideología de la clase dominante".⁵⁰

Por ejemplo, los aguarunas llaman *manchantukmau* al acto por medio del cual "Aquel que comete lesión a otro se responsabiliza por los daños"; debemos mantener su expresión y saber o comprender que se trata de una figura similar (pero con sus particularidades de aplicación por parte de los nativos) denominada 'responsabilidad' en nuestro ordenamiento civil.

Ello nos revela que no debemos intentar insertar figuras o términos técnicos y jurídicos con características de aplicación específicas a un mismo fenómeno último, que es entendido y ejecutado de acuerdo a las características propias que le inserta el grupo humano. Así, un fenómeno tan simple como aquel por medio del cual quien causa un daño lo debe reparar (*manchantukmau* o responsabilidad), puede ser entendido de manera última y general sólo si comprendemos la finalidad de la norma implicada.

La labor antes señalada, por demás complicada, desde nuestro punto de vista es la salida de integración social no sólo peruana sino latinoamericana dentro de cada Estado, más aún si se tiene en cuenta la variedad de situaciones étnicas propias de esta región, una de las más diversificadas en el mundo, a lo que se agregan las diferentes modalidades de contacto entre los grupos étnicos o sociales, los mismos que crean un mosaico de situaciones.³¹ Lo antes señalado es expresado desde un punto de vista coincidente por Yáñez Boluarte al analizar el reconocimiento que por primera vez hace la Constitución de Perú: “La Constitución Política vigente reconoce por primera vez de manera explícita el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación Peruana. Pese a ello el derecho a la diferencia, a la especificidad cultural, a pertenecer a la misma sociedad con códigos, lenguajes y valores propios, aún no es comprendido cabalmente, por ello pensamos que éste será un tema importante en el debate nacional. El reconocimiento implica la aceptación de que existen diversas culturas en la sociedad con igual capacidad de acción, con iguales derechos, con igualdad de valores”.³²

En consecuencia, en el proceso de integración de la nación peruana y en el mantenimiento de la diversidad y afirmación de las identidades, la lenta transformación nos llevará a la reformulación de nuestro concepto de sociedad peruana, evitando con ello el aislamiento de los grupos étnicos de la sociedad global que los encierra, sin imposición de condiciones estructurales ya sean sociales, económicas, jurídicas, políticas y culturales.

En vista que los sistemas vigentes de solución de conflictos no se encuentran precisamente en oposición, cabe la labor de articularlos. La articulación de dichos sistemas evita el conflicto estructural al interior de un Estado, permite su afirmación en las sociedades y logra el progreso tan ansiado en las sociedades que así lo exigen. Es por ello que, en busca de una articulación de los sistemas, conviene analizar los términos en que está expresado este derecho diverso y especial para mantener y lograr la unidad dentro de su diversidad.

A continuación brindaremos un análisis concreto de nuestras apreciaciones teóricas aplicadas al caso de las comunidades nativas del Perú.

2. El sistema de solución de conflictos de las comunidades nativas. El análisis concreto

Sabido es que el ordenamiento jurídico nacional propone, mediante el reconocimiento, una forma de autogobierno a los grupos o estamentos sociales

semiautónomos. Precisamos que entendemos el concepto de estamento social semiautónomo como aquel grupo que mantienen dentro de sí un sistema propio de reglamentación de las conductas sin necesidad de alejarse de los lineamientos generales que establece el Estado. En esta definición hemos observado la propuesta teórica de Sally Falk Moore en su estudio de sociología del derecho y pluralismo legal. Moore expresa que: "(...) la articulación interdependiente de diversos espacios sociales constituye una característica esencial de las sociedades complejas (...) la semiautonomía de los espacios sociales, está definida por 'el hecho de poder generar normas costumbres y símbolos internos pero también por ser vulnerable a las reglas, decisiones y otras fuerzas que emanan del contexto mayor que los rodea'".⁵³

Así por ejemplo, la universidad deviene en un grupo social semiautónomo, pues regula dentro de su ámbito de relaciones las conductas y acciones de los individuos que la conformamos. Claro está que tal forma de regulación no debe estar alejada de los principios que ordenan el Estado. En este sentido, el reconocimiento de su autonomía no exonera a aquélla de su obligación de mantener vigentes dentro de su propio ordenamiento las pautas generales que inspiran el ordenamiento global.

Lo antes dicho tiene singular relevancia cuando analizamos al interior de los grupos sociales semiautónomos el tema de la solución de conflictos. Así pues, no todo grupo social —en nuestra investigación los grupos étnicos— ostenta el reconocimiento a un sistema de solución de conflictos.

Siguiendo el ejemplo de la universidad, ésta se encuentra supeditada al ordenamiento jurídico global, pues entre otras cosas se encuentra inmersa dentro del sistema, es decir, está integrada. En ese sentido, sus formas se encuadran dentro de lo que el sistema denomina: sistema administrativo o vía administrativa.

Lo cierto es que en las comunidades nativas se regulan las conductas sociales como en cualquier otra sociedad. Asimismo, el método para hacer valer las decisiones es la coerción por medio de la sanción social. En consecuencia, cuando el sistema basado principalmente en soluciones consuetudinarias no cumple con la sanción, recurren al sistema de servicio de justicia estatal, por ser éste de mayor estructura y por considerarlo como un sistema que se encuentra por encima del sistema de la comunidad. Dicha observación es también compartida por el Centro de Investigación y Promoción Amazónica - CIPA, cuando en sus experiencias con las comunidades nativas observaron una regla mencionada por los miembros de la misma: "Los jueces resuelven cuando no nos ponemos de acuerdo entre nosotros

acerca de nuestros derechos o si se trata de sancionar a alguien por incumplir las leyes".⁵⁴

Ahora bien, retomando la noción de autogobierno debemos decir que son diversas las razones que permiten la regulación en las comunidades nativas. A partir de las señaladas por Stefano Varese,⁵⁵ a nuestro criterio son dos las más importantes:

- (i) la resolución de conflictos directamente y a través del control social que se da en toda comunidad y se ejerce en las relaciones diarias cara a cara; y,
- (ii) debido a que se ejerce un tipo de democracia de participación ya que todos y cada uno de los miembros de la comunidad tienen y practican el derecho de opinión.

En efecto, los miembros de la comunidad ejercen un tipo de control social entre sí y además cumplen una labor plenamente participativa de los lineamientos políticos, sociales, económicos dentro de la organización comunal. Las decisiones se toman entre todos. Además sus métodos de solución tienen un reconocimiento especial y distinto al de otros grupos sociales semiautónomos.

3. Intento de articulación de los principios de aplicaciones concretas sobre institutos comúnmente regulados en algunas comunidades nativas

Con la finalidad de articular el sistema, nos aventuramos a trabajar un fenómeno muy bien estudiado por el Centro de Investigación y Promoción Amazónica - CIPA, en el Reglamento de Administración de Justicia Nativa⁵⁶, e intentado por nuestro trabajo de campo en la zona de los asháninkas.

El Reglamento aparece como una suerte de codificación de los fenómenos sociales por regularse en la comunidad nativa Aguaruna. A ello agregamos el trabajo de campo realizado por nuestra parte con los asháninkas. En ambos casos hemos percibido la regulación similar de fenómenos tan comunes y presentes en toda sociedad como son: la unión de un varón y una mujer con el objeto de hacer vida en común, la separación del varón y mujer antes unidos y formados en vínculo, la responsabilidad que dicha separación genera, los casos de extinción de la vida y los de sustracción de bienes patrimoniales de un sujeto a otro. Pues bien, dichos fenómenos son apreciados y valorados de manera distinta dependiendo de la sociedad en la que nos encontremos. Ello precisamente debido a que las diferencias consubstanciales de los sujetos que las conformamos varían de acuerdo a cada

sociedad. Lo cierto es que los fenómenos son los mismos y la valoración por el grupo es distinta. En consecuencia, cabe entender el fenómeno y analizar el tipo de valoración y apreciación que da cada grupo, a fin de lograr la protección real de los derechos allí existentes. De este modo, el sistema encuentra una afirmación de las características especiales asignadas al fenómeno de acuerdo a la valoración del grupo y su articulación con las del resto de la sociedad. La consecuencia de este tipo de acto no es otra que la de entender cómo se identifica un mismo fenómeno desde ambas perspectivas, sin necesidad de imposición de una sobre otra, ni de inserción de terminologías y precisiones (en nuestro caso técnico - jurídicas) distintas a las consideradas en el grupo social que se pretende insertar.

3.1 El caso de las comunidades nativas del Alto Marañón. Los aguarunas y su reglamento

El área de asesoría legal del Centro de Investigación y Promoción Amazónica - CIPA, con el objetivo de lograr un avance en fuente escrita, iniciado por los propios Aguarunas, concibió el denominado "Reglamento de Administración de Justicia Nativa" (Chicham Utugchat Epegkatasa Umikmau),⁵⁷ como un instrumento de justicia practicada por los ancestros que además permitiese el progreso cultural de la etnia.

A continuación, observaremos cómo han recogido y regulado el fenómeno social del matrimonio.

El matrimonio es el primer instituto o fenómeno aludido en el Reglamento. Sin embargo, la regulación no es directa; es decir, no propone una definición del matrimonio o de los deberes y derechos existentes durante la relación conyugal. Por el contrario, los principales aspectos allí recogidos están dirigidos a los aspectos que pueden generar conflictos entre las partes conyugales.

El matrimonio es el tema de mayor tratamiento en el Reglamento. Abarca diecisiete artículos y es el primer capítulo del Reglamento.

Aspectos relacionados con el inicio del matrimonio⁵⁸ como son: (i) el matrimonio de menores de dieciocho años de edad quienes no están obligados a contraer casamiento, ni aún cuando los padres así lo consideren y (ii) el matrimonio con "extranjeros", quienes al contraer la unión se deben someter al reglamento, pues de lo contrario la Asamblea decide el lugar donde van a vivir.

Un aspecto que llama la atención y que se encuentra regulado durante la relación conyugal⁵⁹ es la poligamia.

Finalmente, los aspectos que ocupan la mayor regulación de este instituto son los aspectos relacionados con la extinción del vínculo.⁶⁰ Se regulan aspectos tales como: la separación de cuerpos, el destino de los hijos en caso de separación (lo que nuestro código civil regula a través de la patria potestad), las responsabilidades respecto de los hijos, el cuidado de ellos, el fenómeno denominado y conocido como alimentos.

En la regulación encontramos, en cuanto al fondo, características comunes a las tratadas en el Código Civil y, a su vez, diferencias saltantes. La concepción de matrimonio es similar en cuanto consiste en la unión de varón y mujer, y es disímil en cuanto a la posibilidad de mantener más de una relación o vínculo.

Encontramos coincidencias con el ordenamiento occidental en lo que se refiere al reconocimiento de los hijos y la existencia de una regulación especial en el caso de matrimonio de menores.

Se puede observar que el Reglamento le da mucha importancia a la actuación de los padres de los esponsales en el desarrollo normal y en la solución de conflictos dentro de la institución del matrimonio, por ejemplo, el artículo 16 señala:

“Artículo 16.- Ningún comunero puede contraer matrimonio sin autorización de su padre. Si no existiese aceptación de parte del padre de la mujer sobre su casamiento y el interesado la persigue será detenido por la familia hasta que sea reclamado por su padre”.

Este artículo nos demuestra claramente la importancia y la participación de los padres en la decisión de contraer una unión. Así pues, la característica que observamos a partir de este artículo y aquél que determina que los menores de dieciocho no tienen por qué casarse aunque lo quiera su padre (véase la nota al pie 74) es que de un lado, los padres autorizan el matrimonio y de algún modo varían nuestra concepción sobre el mismo, dejando de ser la unión un acto independiente y voluntario de los sujetos inmiscuidos pues requiere la aprobación o autorización —consentimiento— de los padres; y de otro lado, los padres no pueden obligar a contraer matrimonio a los menores.

Como ya hemos observado, la diferencia más saltante dentro de esta regulación es la permisión de la poligamia. En efecto, el artículo 6 señala lo siguiente:

“Artículo 6.- El hombre que estando casado, contrae otro matrimonio, asume todas las responsabilidades”.

Ahora bien, dentro de las comunidades aguarunas está figura se permite “siempre y cuando el varón tenga posibilidades económicas. Si ello ocurre, entonces el varón no sólo contrae matrimonio con más de una mujer sino que se le inserta una obligación: hacerse responsable; además incluso se llega a ‘ver con malos ojos’ al aguaruna varón que sólo tenga una esposa”.⁶¹

Esta clase de regulación dista de nuestro ordenamiento impuesto por el Código Civil. Aquí sí se vislumbra una posibilidad de conflicto estructural, ya no por la existencia del sistema de solución de conflicto, sino por los propios institutos regulados.

Con respecto a la patria potestad de los hijos de padres separados, el Reglamento señala que estos se quedarán bajo custodia de la madre, lo que también se diferencia claramente a lo expuesto en el Código Civil donde se señala que, en primera instancia, los hijos se quedarán con el padre que no incurrió en la causal de separación. Asimismo, se protege a los hijos cuando la madre se casa nuevamente e incluso se da la posibilidad que la patria potestad sea ejercida por el padre, dependiendo de la edad de los hijos y de las conversaciones que se den en ese sentido.

3.2 El caso de las comunidades nativas del Perené. Los asháninkas del Alto San Miguel de Marankiari

La comunidad nativa Asháninka de San Miguel de Marankiari está ubicada en la zona del río Perené, en el km 26 de la carretera central marginal que va de La Merced a Satipo; cuenta con un clima tropical, caluroso, húmedo y lluvioso de temperaturas que oscilan entre los 23 y 38 grados Celsius. La comunidad está conformada en la actualidad por alrededor de 60 familias. Fue fundada hacia el año 1950 por el señor Miguel Samaniego, consta de un área de 147 ha, en donde la principal actividad que desarrollan sus pobladores es la del cultivo de piñas, plátanos y otros.

Ya hacia 1980, obtuvieron el reconocimiento como comunidad nativa procediendo a registrar los terrenos a nombre de la comunidad, concluyendo las disputas con colonos de la zona. Cabe mencionar que esta comunidad forma parte de las 400 comunidades indígenas del Gran Pueblo Asháninka. En la actualidad, la comunidad de San Miguel perteneciente al grupo étnico Asháninka está tratando de rescatar todo aquello que forme parte de su cultura. Debido a la enorme forma en que las relaciones sociales se multiplican y globalizan, las relaciones de toda sociedad se muestran inmersas en este fenómeno mundial; sin duda alguna, las sociedades nativas también forman parte de este fenómeno. Ello motiva a que los comuneros consideren su interrelación sin pérdida de su identidad.⁶³ Sobre el particular, compartimos lo expresado por Margarita Benavides: "La organización política es potenciada, en el caso de los asháninkas por la cohesión del grupo étnico, a través de un sistema flexible de extensas relaciones de parentesco y por la reafirmación de su identidad".⁶⁴

A continuación, compartiremos nuestra experiencia con el grupo nativo Asháninka de San Miguel de Marankiari, mostrando la regulación del fenómeno social denominado matrimonio.

En relación con nuestro acercamiento a las formas de normar algunos fenómenos sociales, descubrimos para el caso del matrimonio que las ceremonias propias asháninkas no son practicadas. Ello no implica la extinción de una costumbre, pues en otras comunidades se debe mantener la ceremonia y forma de unirse del varón y de la mujer. En su lugar, los comuneros han recurrido al sistema de derecho externo, sin que ello implique una integración total por parte de ellos a la sociedad global. Cuando preguntamos sobre el matrimonio en la Asamblea Comunal nos dijeron: "Las ceremonias de matrimonio ya no las practicamos, ahora el matrimonio es civil. Esas costumbres no las mantenemos. (...) Si se quieren casar entonces vamos al pueblo, nos dirigimos al alcalde y contraemos matrimonio por lo civil".⁶⁵

A diferencia del caso aguaruna, en aquella comunidad se presupone la existencia de un instituto por medio del cual se unen varón y mujer, ya que dicha unión incumbe la participación de los padres en la aprobación y existe una forma específica de disolución del vínculo; el fenómeno de la unión de varón y mujer para hacer vida en común está enmarcado dentro de las pautas y reglas insertas por el ordenamiento civil estatal. Sin embargo, la comunidad es consciente de la importancia de la unión de varón y mujer y muestra su preocupación en relación con el matrimonio. Así, a decir del jefe de la

comunidad: “Nosotros tenemos la idea que nuestros hijos son nuestros amigos y hacerles presentes que si están dispuestos a contraer matrimonio, entonces deben ser responsables y asumir el futuro (...) Al asumir la responsabilidad a la persona se le presenta un Reglamento donde se dice que debe cumplir con tales y tales formas”.⁶⁶ Ello nos demuestra que el instituto mantiene, aún cuando se desarrolla por vía externa, particularidades propias para el ejercicio dentro del grupo social. Asimismo, la comunidad objeto de análisis se ha visto enormemente influenciada por patrones culturales externos al propio grupo étnico Asháninka, pues a decir de sus representantes: “Antes no interesaba la edad para casarse, hoy con el transcurso de los tiempos estamos actualizando las cosas y ahora se ven las parejas de 19, 20 años”.

Esperamos que en las interrelaciones sociales y en su propósito de mantener su identidad, el pueblo Asháninka de San Miguel de Marankiari recupere una costumbre que ha perdido vigencia entre ellos: la ceremonia de matrimonio y con ello la forma consuetudinaria y particular de unirse el varón y la mujer miembros de la comunidad.

Nuestro ideal se sustenta en que la inserción cada vez más latente no implique de ninguna manera la pérdida de identidad, de valores propios y culturales, ni de prácticas consuetudinarias que mantienen la diversidad de nuestra nación; pues de lo contrario, se generaría la pérdida para la nación peruana de una comunidad más dentro de un gran grupo étnico como es el gran pueblo Asháninka.

4. A modo de conclusión

Como hemos observado, la posibilidad de conflicto estructural en los sistemas de solución de conflictos se ve resuelta por la unidad, exclusividad y reconocimiento de competencias especiales a las comunidades étnicas para la impartición de justicia, con lo cual el Estado cumple su deber de tutela jurídica. Ello requiere de una articulación de los sistemas, entendiendo que los fenómenos últimos se encuentran regulados en ambas cosmovisiones con sus respectivas particularidades. De ahí que sea necesario implementar la comprensión de los fenómenos regulados.

A lo largo de la regulación de los distintos institutos, la regulación nativa dista en algunos casos y se asemeja en otros a los institutos regulados por el ordenamiento estatal vigente. Observar la forma de regulación en la práctica nos revela una

necesidad imperativa, la atención de los fenómenos últimos que son regulados para luego ser llevados a un mecanismo para reestablecer los intereses vulnerados, por la inobservancia de las formas contempladas en la norma jurídica o en la costumbre de la comunidad étnica. En esta misión hemos pretendido observar el fenómeno de matrimonio en dos comunidades nativas. Este ha sido un pequeño intento en tan inmensa misión, por lo que dejamos abierta la implementación del estudio.

En nuestro concepto, los fenómenos sociales se presentan, en esencia, similares en las sociedades y son éstas las que le insertan particularidades propias que presentan al fenómeno como un todo complejo y a veces totalmente opuesto, debido a la evolución o a la propia consideración del fenómeno. Lo cierto es que debemos lograr entender los fenómenos analizando las similitudes y diferencias, más aún cuando encontramos esencias similares, uniones, consentimientos, responsabilidades, etc. Estas acciones permiten lograr un importante paso hacia la articulación de todo sistema social, político, económico, jurídico y cultural.

No nos enfrentamos a una necesidad de homogeneizar a las sociedades frente a los Estados, que en Perú y Latinoamérica están constituidas por un grueso poblacional diverso y diversificado. Somos de la opinión que se trata de articular y mantener la diversidad y de comprender los fenómenos sociales a la luz de los propios ordenamientos, comprender a los distintos grupos que manifiestan tanto la multiculturalidad al interior del Estado, como el pluralismo legal existente.

En otras palabras, estamos en busca de encontrar un ordenamiento jurídico nacional que reconozca —sin necesidad de violentar— los distintos sistemas de solución de conflictos propios de las culturas que lo conforman, afianzando de este modo la diversidad de los grupos al interior de los Estados, a fin de hacer posible el desarrollo en todos sus aspectos: económico, social, jurídico, cultural, etc.

En consecuencia, una teoría del derecho consuetudinario que atienda el fenómeno social étnico y que permita comprenderlo, debe ser considerada como una concepción completa de Derecho. Ello permitiría calificar a los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas como todo un Sistema de Derecho, pleno y cabal, perteneciente a su vez al sistema global, pues coexisten y se encuentran reconocidos en diversos aspectos. Por ello, una propuesta de Derecho Consuetudinario es también una propuesta de Teoría de Derecho Nacional. □

Notas

- a. *Egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*
1. Carlos YAÑEZ BOLUARTE. *Retos y posibilidades de los pueblos indígenas amazónicos ante el tercer milenio*, p. 49.
2. *En el mismo sentido se expresa Susan Harrington cuando afirma que: "La palabra 'nativos' se emplea para referirse a individuos pertenecientes a grupos autóctonos que han nacido y crecido en la selva". (Cfr. HARRINGTON PRESTON, Susan. Frente al cambio. Comunidades Nativas de la Amazonia peruana. Lima. Instituto Lingüístico de Verano, 1992).*
3. *En términos de Stefano VARESE, "Comunidad Nativa es una unidad socioeconómica estable, vinculada a un determinado espacio territorial con un tipo de asentamiento que puede ser nucleado o disperso, que se autoreconoce como comunidad y que se diferencia de las otras unidades socioeconómicas vecinas, sean nativas o no. De conformidad con la definición puramente operativa, que acabamos de exponer, podemos afirmar que dentro de cada grupo étnico pueden existir desde dos o tres hasta centenares de comunidades (o grupos locales)" La anotación entre paréntesis es nuestra. (Cfr. VARESE, Stefano. Las sociedades nativas de la selva peruana. En: Las Comunidades Nativas de la Selva. Lima. Centro de Estudios de Participación Popular. Abril, 1974, p. 12).*
4. *No debe confundirse el uso del término grupo étnico para aludir a otros grupos conformados por corrientes migratorias foráneas, como por ejemplo: italianos, árabes, judíos, etcétera, pues estos grupos, si bien son étnicos, sus sistemas de solución de conflicto no gozan de un reconocimiento constitucional.*
5. *La alusión a los Principios Generales del Derecho se vio plasmada por primera vez en el Código Civil Austríaco de 1811 y luego en el italiano de 1865.*
6. *Tal como señala Luis Diez Picazo, ellos se entroncan en problemas tales como: "La inexistencia de ley o la falta de una previsión por una ley del punto controvertido". (Cfr. DIEZ PICAZO, Luis. Experiencias jurídicas y teoría del derecho. Barcelona. Ariel, 1982, p. 201).*
7. DIEZ PICAZO, Luis. *Op. Cit.*, p. 202.
8. *Ibíd.*, p. 206.
9. *La Constitución Política del Perú de 1993, señala: Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: inc. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Como podemos observar, este texto normativo reconoce la igualdad jurídica formal y luego proscribire toda forma de discriminación.*
10. NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al derecho del trabajo*. Lima. ARA Editores. 1997. pp. 119 - 120.
11. YAÑEZ, Ana María. *"El trabajo femenino y el principio de igualdad"*. En: Themis. Lima. N° 34. 1996, p. 58.

12. EGUIGUREN PRAELI. Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. Op. Cit., p. 2.
13. NEVES MUJICA. Op. Cit., p. 114.
14. NEVES MUJICA. Op. Cit., p.119. *El resaltado es nuestro.*
15. *Consideramos que la base de todo Sistema de Derecho, con vocación de lograr la permanencia de la vida social pacífica, son los principios generales; sin embargo, no toda noción jurídica constituye uno de ellos. Así, por ejemplo, no podemos hablar de un principio de libertad de prensa sino de un derecho a la libertad de prensa, reconocido por la norma jurídica de forma expresa (Constitución o Tratado Internacional), toda vez que éste deriva necesariamente del principio de libertad.*
16. Diccionario de la Lengua Española. *Vigésima Primera Edición, 1992.*
17. *Encontramos los siguientes dispositivos internacionales, entre otros: LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que no hace ninguna mención a los derechos de las minorías; EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que en su artículo 27 señala que: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma; LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORÍAS NACIONALES O ÉTNICAS, RELIGIOSAS Y LINGÜÍSTICAS; LA DECLARACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas; y, finalmente, EL CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES.*
18. BALTA VARILLAS, José. "El Impacto Adverso". En: Themis. Lima. N° 34. 1996, p. 119.
19. EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación. En: *Ius et Veritas*. Lima. N° 15. Año VIII, p. 69.
20. *En términos de Julio Cotler, y según su análisis sociológico sobre el desarrollo y evolución del Estado peruano, parte de la herencia colonial es la persistencia de las relaciones coloniales de explotación de la población indígena, que desde la conquista de América hasta hoy ha sido explotada bajo distintas modalidades precapitalistas, mediante la intervención de mecanismos de coacción extraeconómicos, que suponen la dominación de una clase con definidas connotaciones étnicas —en el sentido, social y cultural del término— sobre otras, llámense indios, negros y, por último, asiáticos. De ahí que las relaciones sociales de dominación en el Perú estén cargadas de un fuerte ingrediente de naturaleza étnica. Véase COTLER, Julio. Clases, Estado y nación en el Perú. Instituto de Estudios Peruanos. Sexta edición. Abril. 1992, p. 386.*
21. *Este desarrollo de luchas sociales destinadas a nacionalizar la sociedad, en tanto impriman un contenido popular, puede significar una reivindicación de los derechos sociales de quienes integran dichos sectores. Véase COTLER, Julio. *Ibid.**
22. CABEDO MALLOL, Vicente José. El pluralismo jurídico en Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador. Derecho consuetudinario y jurisdicción indígena. *Artículo presentado como*

- ponencia en el VII Congreso de latinoamericanistas españoles (20, 21 y 22 de setiembre de 1999).
23. *Los resúmenes de las posiciones que permiten informar sobre el punto analizado han sido tomados de Vicente José Cabedo Mallol (Cfr. CABEDO MALLOL, Vicente José. El pluralismo jurídico en Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador. Derecho consuetudinario y jurisdicción indígena. Ibíd.).*
 24. *TAYLOR, Charles. Identidad y reconocimiento. En: Revista Internacional de Filosofía Política. Madrid. UAM/UNED. N° 7. Mayo. 1996, pp. 10 - 19. Citado por CABEDO MALLOL, Vicente José. Ibíd.*
 25. *RAWLS, John. El derecho de los pueblos. Tercer Mundo Editores. Bogotá. 1996. Citado por CABEDO MALLOL, Vicente José. Ibíd.*
 26. *HABERMAS, Jurgen. Teoría de la acción comunicativa. 2 Tomos. Taurus. Madrid. 1990. Citado por CABEDO MALLOL, Vicente José. Ibíd.*
 27. *KYMLICKA, Will. Ciudadanía multicultural. Editorial Paidós. Barcelona. 1996. Citado por CABEDO MALLOL, Vicente José. Ibíd.*
 28. *PÉREZ NÚÑEZ, Fabián. "La idea del conflicto y el rol del abogado frente a él". En: Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. N° 52. Diciembre 1998 - Abril 1999, p. 193.*
 29. *PÉREZ NÚÑEZ, Fabián. Ibíd., p. 194.*
 30. *Sobre la distinción entre acción directa y civil se expresa Juan MONROY GÁLVEZ. Introducción al proceso civil. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis. Tomo I. 1996, p. 1 - 5; y los citados por el profesor: COUTURE, Eduardo J. Introducción al estudio del proceso civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1978, pp. 16 y 17; y ALZAMORA VÁLDEZ, Mario. Derecho procesal civil. Teoría general del proceso. Lima. Tipografía Peruana S.A. 1967, p. 1.*
 31. *HOYOS HENRECHSON, Francisco. Temas Fundamentales de Derecho Procesal. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 1986, p. 3.*
 32. *MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al proceso civil Op. Cit., p. 213. Francisco Hoyos señala que la jurisdicción es "un poder - deber del Estado, que ejercido con sujeción a las formas del debido proceso de derecho tiene por objeto resolver litigios, con eficiencia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución" (Cfr. HOYOS HENRECHSON, Francisco. Op. Cit., p. 5).*
 33. *MONROY GÁLVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil peruano. En: Thémis. Lima. N° 27 - 28. 1994, p. 122.*
 34. *Consideramos que la normativa en esta materia comete errores en la terminología. Este error incluso se encuentra en nuestra Constitución en el inciso 1 del artículo 139, cuando entiende que el fuero privativo militar es una excepción en la jurisdicción. Tanto la jurisprudencia como la doctrina han cometido similar error en el uso de los términos, a tal punto que se ha señalado que la existencia de fueros privativos responde a una excepción*

ARTICULACIÓN DE LA IGUALDAD Y TUTELA JURISDICCIONAL...

en la función jurisdiccional (Cfr. SAGÜÉS, Néstor Pedro. La jurisdicción Militar en Argentina. En: Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Grijley. 1997. p. 63).

35. BALLÓN AGUIRRE, Francisco. Etnia y represión penal. Lima: Ital. 1980. p. 33.
36. BALLÓN AGUIRRE, Francisco. La Amazonía en la norma oficial peruana: 1821 - 1990. Lima. Centro de Investigación y promoción Amazónica. Tomo I. 1991. p. 13 -14.
37. LUNA PINEDA, Fabiola. Participación de las Comunidades Nativas en el desarrollo nacional. En: Desarrollo y participación de las Comunidades Nativas. Lima. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Julio. 1997, p. 22.
38. El Decreto Ley N° 22175 fue publicado el 10 de mayo de 1978 y actualmente se encuentra vigente.
39. Decreto Ley N° 22175 "Artículo 19.- Los conflictos y controversias de naturaleza civil de mínima cuantía que se originen entre los miembros de una Comunidad Nativa, así como las faltas que se cometan serán resueltas o sancionadas en su caso, en forma definitiva por sus órganos de gobierno. En los procesos civiles y penales los Tribunales Comunes o Privativos, según el caso, tendrán en cuenta al resolver, las costumbres, tradiciones, creencias y valores socioculturales de las Comunidades".
40. Decreto Ley N° 22175 "Artículo 7.- El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas". "Artículo 8.- Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso".
41. Constitución Política de 1979. Título III. Capítulo VII denominado: De las Comunidades Campesinas y Nativas. "Artículo 161.- Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes. Artículo 162.- El Estado promueve el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas y Nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas. Artículo 163.- Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo ley fundada en el interés de la Comunidad, y solicitada por una mayoría de los dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad y utilidad pública. En ambos casos con pago previo en dinero".
42. Código Civil de 1984. Libro I. De las personas. Sección Cuarta. De las comunidades campesinas y nativas. Título único. Disposiciones Generales. "Artículo 134.- Definición y fines. Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral. Están reguladas por legislación especial. Artículo 135.- Existencia legal de comunidades. Para la existencia legal de las comunidades se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial. Artículo 136.- Tierras de las comunidades. Las tierras de las comunidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las excepciones establecidas por la Constitución

- Política del Perú. Se presume que son propiedad comunal las tierras poseídas de acuerdo al reconocimiento e inscripción de la comunidad. Artículo 137.- Estatuto de las comunidades El Poder Ejecutivo regula el estatuto de las comunidades, el cual consagra su autonomía económica y administrativa, así como los derechos y obligaciones de sus miembros y las demás normas para su reconocimiento, inscripción, organización y funcionamiento. Artículo 138.- Asamblea general. La asamblea general es el órgano supremo de las comunidades. Los directivos y representantes comunales son elegidos periódicamente, mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio. Artículo 139.- Control del padrón general y catastro. Las comunidades tienen un padrón general actualizado con el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos directivos o representación. Las comunidades tienen, asimismo, un catastro en el que constan los bienes que integran su patrimonio. En el padrón general y en el catastro constan también los demás datos que señale la legislación especial".*
43. Constitución Política de 1993. Título III. Capítulo VI denominado: *Del régimen agrario y de las Comunidades Campesinas y Nativas.* "Artículo 89.- *Comunidades Campesinas y Nativas Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas".*
44. Constitución Política de 1993. Título IV. Capítulo VIII denominado: *Poder Judicial.* "Artículo 149.- *Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".*
45. GRIFFITHS, John, "What is legal pluralism?" En: *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law. Foundation for the J. of Legal Pluralism.* 1986. Citado por GUEVARA GIL, Armando y Joseph THOME. *Apuntes sobre el pluralismo legal.* En: *Ius et veritas.* Lima. N° 19, pp. 294 - 296.
46. GRIFFITHS, John, Citado por GUEVARA GIL, Armando y Joseph THOME. *Ibid.*, p. 294.
47. YAÑEZ BOLUARTE, Carlos. "Retos y posibilidades de los pueblos indígenas amazónicos ante el tercer milenio". En: *Desarrollo y participación de las Comunidades Nativas.* Lima. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Julio. 1997, p. 43.
48. Constitución Política de 1993. Título I. Capítulo I denominado: *Derechos fundamentales de la persona.* "Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho: 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (...)"*
49. SANTOS, Bouventura de Sousa. *Law: A Map of Misreading. Toward a Postmodern Conception of Law.* En: *Journal of Law and Society.* 187, p. 297. Citado por GUEVARA GIL, Armando y Joseph THOME. *Op. Cit.*, p. 294.
50. BALLÓN AGUIRRE, Francisco. *Etnia y represión penal.* *Op. Cit.*, p. 33.

ARTICULACIÓN DE LA IGUALDAD Y TUTELA JURISDICCIONAL...

51. VARESE, Stefano. *“Notas sobre el autogobierno en las sociedades nativas de la Selva”*. En: *Las Comunidades Nativas de la Selva*. Lima. Centro de Estudios de Participación Popular. Abril. 1974, p. 86. En el mismo texto, el autor señala que: *“(...) la sociedad nacional como un conjunto, está muy lejos de funcionar orgánicamente como una estructura de complejos sociales relativamente integrados”*.
52. YAÑEZ BOLUARTE, Carlos. Op. Cit., p. 49.
53. MOORE, Sally Falk. *Law as process. An anthropological Approach*. Boston. Routledge & Kegan Paul. 1978, p. 57 - 58. Citado por GUEVARA GIL, Armando y Joseph THOME. Op. Cit., p. 290.
54. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN AMAZÓNICA - CIPA. *Derechos de las Comunidades Nativas y de sus Miembros*. Lima, CIPA. 1985, p. 23.
55. VARESE, Stefano. *Notas sobre el autogobierno en las sociedades nativas de la Selva*. Op. Cit., p. 91.
56. *El Reglamento de Administración de Justicia de Comunidades Nativas del Alto Marañón, que nos sirve de fuente, tiene como origen la Costumbre de las diversas Comunidades Aguarunas. Dicho Reglamento es un intento por ordenar o sistematizar el sistema de solución de conflicto de estas comunidades, intento dirigido por el Centro de Investigación y Promoción Amazónica - CIPA. En la medida que ha sido generado por una entidad de investigación no constituye una norma jurídica propiamente dicha.*
57. *A lo largo de este punto, entenderemos “el Reglamento” por nuestra fuente “Reglamento de Administración de Justicia Nativa” (CHICHAM UTUGCHAT EPEGKATASA UMIKMAU).*
58. *“Artículo 12.- La persona que se case tendrá que hacer público su matrimonio y lo hará conocer al Jefe de su Comunidad. Artículo 11.- Los menores de dieciocho años de edad, no tienen por qué casarse aunque lo quiera su padre. Artículo 14.- Cuando un mestizo se case con una nativa deberá someterse al Reglamento Interno de la Comunidad. En caso de no hacerlo, la Asamblea decidirá donde van a vivir”.*
59. *“Artículo 6.- El hombre que estando casado, contrae otro matrimonio, asume todas las responsabilidades”.*
60. *“Artículo 1.- El varón o la mujer que quiere separarse de su esposa (o) tendrá un plazo de 6 meses o según el acuerdo de sus familiares, la denuncia será puesta ante el despacho del Jefe de la Comunidad. Artículo 2.- En caso de separación de preferencia la madre se quedará con sus hijos. Si se casa nuevamente según la edad de sus hijos y conversaciones entre los padres, se verá quién de ellos se responsabiliza de su cuidado” Artículo 8.- El hombre que habiendo embarazado a una mujer no quiere casarse con ella será sancionado con castigo de seis días de calabozo y tiene la obligación de reconocer al hijo”.*
61. *Referencia del Dr. Orlando De las Casas De la Torre Ugarte sobre sus experiencias en relación con el grupo étnico Aguaruna.*
62. *A decir del jefe de la comunidad nativa: “(...) estamos mezclándonos, pero mantenemos nuestra identidad (...) estamos tratando de rescatar todo en lo que consiste nuestra cultura Asháninka”.*

63. BENAVIDES MATARAZZO, Margarita. *Autodefensa Asháninka, organizaciones nativas y autonomía indígena*. En: *Perú: el problema agrario en debate*. Lima. SEPIA. 1992, p. 556.
64. *Declaración del jefe de la comunidad nativa en la Asamblea Comunal del 30 de octubre de 1999*.
65. *Ibíd.*
66. *Ibíd.*

Bibliografía

- ARIÑO, Gaspar
Economía y Estado. Madrid. 1993.
- BALLÓN AGUIRRE, Francisco
1980 *Etnia y represión penal*. Lima: IIAL.
- 1991 *La Amazonía en la norma oficial peruana: 1821 - 1990*. Lima. Centro de Investigación y Promoción Amazónica. Tomo I.
- Sistema Jurídico Aguaruna y Positivismo*. Lima. Centro de Investigación y Promoción Amazónica.
- BALTA VARILLAS, José
1996 "El impacto adverso". En: *Themis*. Lima. N° 34, pp. 117 - 124.
- BENAVIDES MATARAZZO, Margarita
1996 "Autodefensa Asháninka, organizaciones nativas y autonomía indígena". En: *Perú: el problema agrario en debate*. Lima. SEPIA, pp. 539 - 560.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique
1996 *Constitución Política del Perú 1993*. Lima. Constitución y Sociedad. Segunda Edición. 758 p.
- BLANCO, Juan Eugenio
1967 "La consideración igual de los iguales". En: *Revista de Política Social*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. N° 74, pp. 79 - 91.

ARTICULACIÓN DE LA IGUALDAD Y TUTELA JURISDICCIONAL...

- CABEDO MALLOL, Vicente José
1999 "Derecho consuetudinario y jurisdicción indígena". En: *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. Valencia. Universitat de València. Nº 25, pp. 145 - 157.
- 1999 *El pluralismo jurídico en Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador. Derecho consuetudinario y jurisdicción indígena*. Artículo presentado como ponencia en el VII Congreso de latinoamericanistas españoles (20, 21 y 22 de setiembre de 1999).
- CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN AMAZÓNICA - CIPA
1985 *Derechos de las comunidades nativas y de sus miembros*. Lima. CIPA.
- COTLER, Julio
1992 *Clases, Estado y nación en el Perú*. Lima. Instituto de Estudios Peruanos. Sexta edición. Abril. 407 p.
- CRUZ VILLALÓN, Jesús y otros
1997 *La igualdad de trato en el derecho comunitario laboral*. Arazandi. Nº 5.
- DIEZ PICAZO, Luis
1982 *Experiencias jurídicas y teoría del derecho*. Barcelona. Ariel. 327 p.
- EGUIGUREN PRAELI, Francisco
1998 *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación*. Academia de la Magistratura. Programa de formación de aspirantes a jueces. Segundo Curso - Piura. Abril. 11 p.
- "Principio de igualdad y derecho a la no discriminación". En: *Ius et veritas*. Lima. Nº 15. Año VIII, pp. 63 - 72.
- GARCÍA MORILLO, Joaquín
1991 "La cláusula general de igualdad". En: *Derecho constitucional*. Valencia.
- GUALLART MARTÍNEZ, José María
1989 *El mundo mágico de los aguarunas*. Lima. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica.
- GUEVARA-GIL, Armando y Joseph THOME
1999 "Apuntes sobre el pluralismo legal". En: *Ius et veritas*. Lima. Nº 19. pp. 286 - 304.

- HABERMAS, Jurgen
1990 *Teoría de la acción comunicativa*. Madrid. 2 Tomos. Taurus.
- HARRINGTON PRESTON, Susan
1992 *Frente al cambio. Comunidades nativas de la amazonía peruana*. Lima. Instituto Lingüístico de Verano.
- HOYOS HENRECHSON, Francisco
1986 *Temas fundamentales de derecho procesal*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
- KRESALJA ROSELLÓ, Baldo
1999 *El rol del Estado y la gestión de los servicios públicos*. En: *Themis*. Lima. N° 39.
- KYMLICKA, Will
1996 *Ciudadanía multicultural*. Barcelona. Editorial Paidós.
- LORCA NAVARRETE, José
Derechos fundamentales y jurisprudencia. Madrid. Ediciones Pirámide. 1995.
- LUNA PINEDA, Fabiola
1997 "Participación de las comunidades nativas en el desarrollo nacional". En: *Desarrollo y participación de las comunidades nativas*. Lima. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Julio, pp. 19 - 28.
- MONROY GÁLVEZ, Juan
1996 *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis. Tomo I.
- 1994 "Las excepciones en el código procesal civil peruano". En: *Themis*. Lima. N° 27 - 28.
- MORTTOLA FLORES, Italo
1997 "El derecho a no ser discriminado: Comentarios a la Ley N° 26772 y el Proyecto de Reglamento". En: *Asesoría Laboral*. Lima. Año VII. N° 82. Octubre, pp. 14 -16.
- NEVES MUJICA, Javier
1992 "El principio de igualdad en el ordenamiento laboral". En: *Asesoría Laboral*. Lima. Año VII. N° 82. Octubre, pp. 18 - 19.

1997 *Introducción al derecho del trabajo*. Lima. ARA Editores. 169 p.

OCHOA SIGUAS, Nancy

1993 "Apuntes sobre la noción de justicia entre los chayahuita". Primera versión de una investigación elaborada para el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica - CAAAP. En: *Comunidades campesinas y nativas en el nuevo contexto nacional*. Lima. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica - CAAAP, pp. 191 - 217.

PERAFAN SIMMONDS, Carlos César

1993 "Reflexiones sobre la Jurisdicción Especial Indígena". En: *Anuario Indigenista*. Vol. XXX. Diciembre.

PÉREZ NÚÑEZ, Fabián

1998-1999 "La idea del conflicto y el rol del abogado frente a él". En: *Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Lima, N° 52. Diciembre 1998 - Abril 1999, pp. 189 - 196.

RAWLS, John

1996 *El derecho de los pueblos*. Bogotá. Tercer mundo editores.

RODRÍGUEZ PIÑERO Miguel y María FERNÁNDEZ LÓPEZ

1979 "El principio de igualdad y las relaciones laborales". En: *Revista de Política Social*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos. N° 121.

1986 *Igualdad y discriminación*. Madrid. Ed. Tecnos. 341 p.

SAEZ LARA, Carmen

1994 *Mujeres y mercado de trabajo. Las discriminaciones directas e indirectas*. Madrid. Consejo Económico y Social.

SAGÜÉS, Néstor Pedro

1997 "La jurisdicción militar en Argentina". En: *Jurisdicción militar y Constitución en Iberoamérica*. Grijley.

SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge

1997 "La Defensoría el Pueblo y las Comunidades Nativas". En: *Desarrollo y participación de las comunidades nativas*. Lima. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Julio, pp. 29-35.

- TAYLOR, Charles
1996 "Identidad y reconocimiento". En: *Revista Internacional de Filosofía Política*. Madrid. UAM/UNED. N° 7. Mayo, pp. 10-19.
- VARESE, Stefano
1974 "Las sociedades nativas de la selva peruana". En: *Las comunidades nativas de la selva*. Lima. Centro de Estudios de Participación Popular. Abril, pp. 1 - 27.
- 1974 "Notas sobre el autogobierno en las sociedades nativas de la selva." En: *Las comunidades nativas de la selva*. Lima. Centro de Estudios de Participación Popular. Abril, pp. 86 - 92.
- YÁÑEZ BOLUARTE, Carlos
1997 "Retos y posibilidades de los pueblos indígenas amazónicos ante el tercer milenio". En: *Desarrollo y participación de las comunidades nativas*. Lima. Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Julio, pp. 37 - 56.